



LA ORALIDAD EN MATERIA PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR EN MÉXICO. BREVES REFLEXIONES SOBRE LOS PRINCIPIOS QUE LA RIGEN EN EL CÓDIGO NACIONAL

A ORALIDADE EM MATÉRIA PROCESSUAL CIVIL E FAMILIAR NO MÉXICO: BREVES REFLEXÕES SOBRE OS PRINCÍPIOS QUE A REGEM NO CÓDIGO NACIONAL

ORALITY IN CIVIL AND FAMILY PROCEDURAL MATTERS IN MEXICO: BRIEF REFLECTIONS ON THE PRINCIPLES GOVERNING IT IN THE NATIONAL CODE



10.56238/2ndCongressSevenMultidisciplinaryStudies-066

Norma Dávila Cota¹

RESUMEN

En México desde hace alrededor de 20 años a la fecha, se ha venido desarrollado la forma oral en la sustanciación de los procesos jurisdiccionales en algunas materias. En 2023 fue creado el Código Nacional de procedimientos Civiles y Familiares, en el cual uno de sus principales paradigmas es el de la inclusión de esta forma de exteriorizar los actos procesales. Para conocer de forma representativa y panorámica los criterios generales que orientaran la práctica de los juicios en estas relevantes materias, se establecen 17 principios legales en citado ordenamiento, de los cuales en este escrito se pretende hacer una revisión, relacionándolos con los principios que han orientado a los procesos en leyes anteriores y que han sido considerados en la doctrina jurídica también. Es la intención en este documento, hacer un breve recuento de los principios actuales, identificando el contenido legal de los mismos, contrastándolos con los principios clásicos tanto doctrinales como legales.

Palabras clave: Principios Procesales. Juicios Civiles y Familiares. Código Nacional en México.

RESUMO

No México, ao longo de aproximadamente os últimos 20 anos, vem sendo desenvolvida a forma oral na condução dos processos jurisdicionais em algumas matérias; em 2023 foi criado o Código Nacional de Procedimentos Cíveis e Familiares, no qual um de seus principais paradigmas é a inclusão da oralidade como forma de exteriorização dos atos processuais; para compreender de maneira representativa e panorâmica os critérios gerais que orientarão a prática dos julgamentos nessas relevantes matérias, o referido ordenamento jurídico estabelece 17 princípios legais, os quais este trabalho se propõe a revisar, relacionando-os com os princípios que orientaram os processos em legislações anteriores e que também foram considerados pela doutrina jurídica; pretende-se, neste documento, realizar um breve

¹ Maestra en Derecho. Universidad Autónoma de Baja California. México.
E-mail: dacnor@uabc.edu.mx Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-2132-996X>



levantamento dos princípios atuais, identificando seu conteúdo legal e contrastando-os com os princípios clássicos, tanto doutrinários quanto legais.

Palavras-chave: Princípios Processuais. Processos Cíveis e Familiares. Código Nacional do México.

ABSTRACT

In Mexico, over approximately the last 20 years, oral procedures have progressively been developed in the conduct of jurisdictional processes in certain legal areas; in 2023, the National Code of Civil and Family Procedures was enacted, in which one of its main paradigms is the inclusion of orality as a form of expressing procedural acts; in order to provide a representative and panoramic understanding of the general criteria that guide judicial practice in these relevant matters, the aforementioned legal framework establishes 17 legal principles, which this paper seeks to review by relating them to the principles that guided proceedings under previous legislation and that have also been recognized in legal doctrine; the purpose of this document is to present a brief overview of the current principles, identifying their legal content and contrasting them with classical doctrinal and legal principles.

Keywords: Procedural Principles. Civil and Family Proceedings. National Code in Mexico.



1 INTRODUCCIÓN

La forma oral para desarrollar preponderantemente los procesos jurisdiccionales, es la manera en que se exteriorizan los actos que constituyen cada juicio, siendo ésta hablada mayormente y solo excepcionalmente se utilizan algunos aspectos escritos.

Si bien el uso de la forma oral no es algo nuevo en el sistema judicial mexicano, se ha ido consolidando desde hace algunos años, siendo actualmente la tendencia a generalizarse en los juicios de todas las disciplinas.

La materia procesal penal fue la que atrajo los reflectores hacia la oralidad y sus beneficios en México, llegando actualmente a las materias civil y familiar que son de gran amplitud y trascendencia social.

Haremos en este documento un recuento de los principios que legalmente sustentan a la oralidad en los juicios civiles y familiares en México, identificando algunos contrastes con ciertos principios de los procesos predominantemente escritos.

2 ANTECEDENTES

En los códigos procedimentales mexicanos que están por concluir su vigencia la forma predominante de desarrollar los procesos jurisdiccionales era la escrita, en la cual, aunque si existían diligencias habladas, la regla era que las actuaciones constaran por escrito.

Entre otros factores, esto fue generando una especie de alejamiento del juzgador, de perder inmediatez de las actuaciones y en muchos casos se dilataran los juicios excesivamente.

Se generó la inquietud en el ámbito jurídico de cambiar los paradigmas y voltear hacia la oralidad. Aunque había procesos que se desarrollaban oralmente como los laborales, no era la tendencia predominante.

Se inicia con las modificaciones legales para instituir la oralidad en los procesos en materia penal, los siguen otras áreas como la mercantil y recientemente con la aprobación del Código Nacional, las disciplinas civil y familiar.

Aunque existen principios rectores de los procesos que son aplicables a las dos formas de desarrollarse, hay algunos muy específicos para la oralidad.

JUSTIFICACIÓN:

Al modificarse en México la forma predominante en los juicios civiles y familiares, es necesario estudiar los principios que los regirán, que seguirán aplicándose y los que van a constituir nuevos paradigmas para esos juicios, mismos que son crecientes en su número, ya que los litigios, sobre todo en materia familiar, se han aumentado exponencialmente.



Al identificar los principios rectores de la oralidad, y contrastarlos con los que existen para la forma escrita, podremos entender las diferencias entre unos y otros y las ventajas que pueden ofrecer los juicios orales, tratando de lograr que los procesos puedan cumplir con su objetivo de resolver controversias, impartiendo justicia a los que la reclaman.

3 CONCEPTOS FUNDAMENTALES

En los procesos jurisdiccionales por la manera en que predominantemente se desarrollan los actos que los constituyen, se puede encontrar que son preponderantemente escritos o mayormente orales.

Como ya se mencionaba, en Mexico desde hace algunos años y de forma creciente, se ha instituido y privilegiado la forma oral para los juicios. Para entender con más claridad veamos algunos elementos que la caracterizan en este contexto. De acuerdo a Gordillo López (2022), la oralidad “implica la realización de los principales actos del proceso a través de la palabra viva, con independencia de que su contenido pueda ser recogido en actas escritas, grabaciones o filmaciones”.

La editorial Tirant en su aspecto formación (Tirant formación, 2023) considera que “la oralidad y las técnicas de juicio desempeñan un papel crucial en la presentación de argumentos, convencimiento de jueces y la búsqueda de la justicia” “A través de la expresión verbal, los abogados presentan sus argumentos, las partes involucradas exponen sus testimonios (sic) y los jueces toman decisiones informadas”

El autor Landa Montaña (Landa,2024) considera, tomando como base los razonamientos de los legisladores, que la oralidad en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares es un pilar en la impartición de justicia “ya que a través de dicho pilar se lograría no solo la impartición de justicia más rápida y efectiva, haciéndola más comprensible para el ciudadano que no sea abogado...”

Se ha considerado, tanto desde la óptica doctrinal como desde la perspectiva legislativa, que la forma oral en los procesos fomenta que se den mejores condiciones para que estos cumplan con su función y resuelvan verdaderamente el litigio o controversia que se somete a su dictamen.

Con el establecimiento de la forma preferentemente oral se espera lograr mayor eficacia de los procesos, que se reduzcan tiempos y sea más cercano a los justiciables el entendimiento de las resoluciones y en general, la búsqueda de la justicia.

El citado autor Landa Moreno hace un señalamiento interesante y que en este documento se comparte, al referirse a que la eficacia de los procesos y la superación de los problemas o deficiencias que se han presentado a lo largo de la historia, no radica



exclusivamente en la forma, en este caso en la oralidad, sino en un conjunto de factores que deben ser atendidos para este importante y ambicioso, como necesario objetivo. Lo menciona porque estima que en México por lo menos en el razonamiento legislativo, se ha dado como sentado que, con establecer la forma oral en los juicios, los inconvenientes se resolverán.

En cuanto al rol de los abogados en este cambio de paradigma es lógico comprender que deberán existir complementos en su formación, para que les ayude a desarrollar y fortalecer capacidades en el área de la argumentación jurídica y la oratoria

3.1 PRINCIPIOS QUE RIGEN AL PROCESO JURISDICCIONAL DESARROLLADO DE FORMA ORAL

La materia adjetiva, los juicios, son regidos por una serie de principios que los orientan en su desenvolvimiento. Algunos son emitidos por la doctrina, por la teoría que elaboran los conocedores del área jurídica, otros más se desprenden específicamente de la normatividad que los regula.

En los procesos jurisdiccionales, se identifican ciertas máximas o paradigmas conocidos como principios que orientan y regulan en general el desarrollo de los juicios a efecto de que respeten aspectos que son esenciales para el buen desempeño de los mismos.

En este escrito nos concentraremos a revisar los principios rectores del proceso oral en materias civil en general y familiar en específico, que se definen en el Código Nacional

Para nuestros efectos vamos a identificar los principios que se establecen en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de 2023 y que debe entrar en vigencia en todo el país de México a más tardar el 1 de abril del 2027, mismos que aglutinan algunas directrices clásicas con algunos novedosas, de acuerdo a los nuevos paradigmas que regulan estos procesos.

En el artículo 7 del citado ordenamiento se identifican los principios procesales, tratemos sobre ellos, uno a uno, tomando como base el concepto legal y posteriormente vertiendo algunas consideraciones de la autora.

Artículo 7. Son principios rectores del sistema de impartición de justicia en materia civil y familiar:

- I. Acceso a la justicia. Cualquier persona tiene derecho a acudir ante la autoridad jurisdiccional para formular una pretensión jurídica concreta de carácter familiar y la autoridad jurisdiccional requerida deberá de proveer sobre sus peticiones;



En México, el artículo 17 constitucional establece el sistema de impartición de justicia, al establecer los lineamientos generales de la prohibición de tomar la justicia por cada uno de los gobernados utilizando medios violentos inclusive, definiendo que es a los tribunales a los que corresponde esa administración de justicia, tratándose de procedimientos jurisdiccionales y que por tanto toda persona tendrá acceso a los tribunales para que se le administre justicia.

El principio legal establece su contenido en específico para las materias que regula, en congruencia con lo establecido por la Carta Magna.

II. Concentración. Se procurará desahogar la mayor cantidad de actuaciones procesales en una sola audiencia o el menor número de diligencias procesales;

Este principio no es nuevo, como no lo son los juicios realizados de forma predominantemente oral. Una de las ventajas, por así decirlo, de la oralidad frente a la forma escrita es que sea factible que se acorte la duración de los procesos, optimizando las actuaciones, reuniendo en menor número de audiencias una mayor cantidad de actuaciones siempre que tengan naturaleza similar y que se puedan aglutinar.

III. Colaboración. Se propiciará que las partes resuelvan por sí mismas el conflicto en cualquier etapa del procedimiento, por tanto, las autoridades jurisdiccionales facilitarán que sean ellas las que pongan fin a la controversia mediante acuerdos conciliatorios, exceptuando aquellos casos en que existan conductas de violencia en cualquiera de sus modalidades, o que se discutan derechos intransigibles;

Si bien la autocomposición ha sido siempre regulada por los códigos de procedimientos civiles, en este Código Nacional se privilegian las formas en que el acuerdo pueda solucionar el litigio, terminando anticipadamente el juicio, para facilitar las soluciones. Este es un paradigma muy relevante ya que fortalece la autocomposición dentro de la heterocomposición, estableciendo los límites conducentes.

Habrá que ver en el futuro, los efectos que este fortalecimiento genere, veremos si se dan condiciones que sean favorables para que se tomen decisiones más rápidas y menos engorrosas y se logre la eficacia procesal.

IV. Continuidad. Las audiencias deberán ser ininterrumpidas, permitiendo excepcionalmente su suspensión en los casos establecidos en el presente Código Nacional;



Este principio tiene una gran compatibilidad con el de concentración, ya que van encaminados a hacer más eficientes las audiencias, a que no se aminore la inmediatez entre las partes y el juez, para que el tiempo se optimice y se logre más en menos.

V. Contradicción. Las partes tienen derecho a debatir los hechos, argumentos jurídicos y pruebas de su contraparte, en los términos establecidos en este Código Nacional;

Tema fundamental en el desarrollo de procesos jurisdiccionales es el que trata este principio, de contradicción o del contradictorio como se le ha conocido doctrinalmente desde hace muchos años, ya que se refiere a la protección del derecho a defenderse de los sujetos, a contradecir lo establecido por la contraparte de una manera que garantice que tendrá la oportunidad suficiente para decir y hacer valer lo que a su derecho convenga.

VI. Dirección Procesal. La rectoría del proceso está confiada únicamente a las autoridades jurisdiccionales en primera o en segunda instancia, según sea el caso

En materia civil por mucho tiempo existieron los procesos en los que el impulso procesal correspondía casi exclusivamente a las partes, es decir el empuje, el movimiento, el avance del juicio, correspondía a las partes, de tal manera que si estas no promovían, el proceso podría estancarse hasta llegar en casos extremos a su conclusión anormal por configurarse la caducidad de la instancia. Es importante resaltar la responsabilidad que actualmente se le da a la autoridad jurisdiccional, es decir que no sea factible que los procesos se empantanen haciendo perder el tiempo a los participantes y conculcando sus derechos, por el comportamiento procesal de las partes, sino que exista una responsabilidad estatal que se encargue de evitar esos efectos indeseados y que contradicen la búsqueda de la justicia.

Esa concepción de la responsabilidad casi exclusiva de las partes, se ha revertido y ahora como lo dice la fracción VI que comentamos, será al órgano jurisdiccional a quien corresponda la responsabilidad de que el proceso avance y cumpla sus efectos.

Importante adelanto es este sin duda en la búsqueda de la eficiencia de los procesos jurisdiccionales, los cuales deben ser realizados garantizando que se respeten los derechos de los justiciables y no se conviertan (en términos generales) en, por lo menos, pérdida de tiempo.

VII. Igualdad Procesal. Desde el escrito inicial de demanda y hasta la ejecución de la sentencia, las personas recibirán el mismo trato, oportunidades, derechos y cargas procesales sin discriminación alguna. Con las excepciones que se establezcan expresamente en este Código Nacional, cuando en la controversia se involucren



derechos de niñas, niños, adolescentes y personas en grupos sociales en situación de vulnerabilidad;

La igualdad es un concepto que así como debe ser respetado presenta cuestiones específicas en su desarrollo.

Como bien lo identifica la fracción VII del artículo 7 del Código Nacional, igualdad significa que las personas recibirán el mismo trato procesal. Sin embargo en la propia fracción se reconoce que habrá excepciones cuando se trate de cuestiones establecidas igualmente en la ley.

Desde tiempos antiguos, conjuntamente con la dificultad de definir de forma exacta a un valor como la justicia, también se ha reconocido que es igualmente relevante identificar las diferencias entre los integrantes de los diversos grupos humanos para dar trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, ya que sería injusto el pretender desconocer las asimetrías existentes en aras de una igualdad irrestricta.

En la tesis de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1ª/J55/2006, Novena época, con registro digital 174247, se establecen razonamientos muy relevantes al respecto de la igualdad: “El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los desiguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o incluso, constitucionalmente exigido”. Se asegura en la tesis en comento, que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un asunto en el que se hacen este tipo de diferenciaciones, dicha distinción debe asentarse en una base objetiva y razonable, ya que de lo contrario podría constituir una situación discriminatoria.

El principio de igualdad establecido en el Código Nacional, contempla excepciones a ese trato similar, cuando en la controversia se involucren derechos de niñas, niños, adolescentes y personas en grupos sociales en situación de vulnerabilidad, es decir buscando crear las condiciones que permitan lograr el equilibrio que hará posible el verdadero trato igualitario y justo.

VIII. Inmediación. El contacto directo, personal e indelegable de la autoridad jurisdiccional con las partes y las pruebas, salvo las excepciones previstas en este Código Nacional;

Es también un paradigma procesal la conocida también como inmediatez procesal, es decir que la proximidad del juzgador con lo que se desarrolla en las diferentes etapas del procedimiento, de lugar a que todo sea conocido a través de los sentidos de la persona



juzgadora y no de forma mediata, distante, tal vez incompleta, como puede ocurrir en los procesos preponderantemente escritos.

IX. Interés superior de la niñez. Observancia que debe darse para hacer prevalecer los derechos de las niñas, niños o adolescentes, por sobre los otros derechos que pudieran estar en pugna en el litigio;

Si bien como ya hemos mencionado, principios que orientan y regulan al proceso jurisdiccional, no son de reciente existencia, la incorporación de máximas como el interés superior de la niñez como un principio procesal más es un avance significativo en el logro del respeto a los diferentes derechos de los justiciables.

Que sea en materia tan sensible como la familiar que se haya definido e incluido la necesidad de orientar las actuaciones y resoluciones por este principio es un logro de particular relevancia para los justiciables, así como para todo el estado de derecho nacional.

X. Impulso procesal. Las partes tienen la facultad para solicitar las diligencias necesarias que impidan la paralización del procedimiento, con independencia del principio de Dirección procesal que le corresponde a la autoridad jurisdiccional;

Interesante combinación de principios la que se realiza en el Código Nacional. Al comentar la fracción VI del artículo 7, mencionábamos que con el establecimiento de la Dirección procesal se hacen esfuerzos para evitar que los procesos terminen abandonados por los litigantes hasta llegar el tiempo de la caducidad. Sin embargo el hecho de asignarle al Estado, al órgano jurisdiccional, la responsabilidad en la conducción y finalización del proceso, pareciera dejar sin efecto, eliminar el llamado impulso procesal de las partes, es decir lo que por mucho tiempo se conoció como que el avance sería de acuerdo al impulso de las partes. Ahora, al conjuntar la conducción procesal con la participación que las partes puedan tener consistente en una especie de requerimiento a la autoridad, de llamada de atención si es que se visualiza que no se están tomando las medidas necesarias para evitar la paralización del proceso, es muy interesante, ya que todos los esfuerzos van encaminados a que los juicios no terminen abandonados y por el contrario avancen hasta su debida conclusión, sea por el ejercicio de la heterocomposición o por algún medio reconocido de autocomposición.

XI. Lealtad procesal. Quienes participen en el proceso, ajustarán su conducta a la dignidad de la justicia, al respeto que se deben, a la probidad y buena fe;



El proceso jurisdiccional es una institución de buena fe, donde todos los sujetos participantes deben conducirse con verdad, con honestidad, sin tratar de hacer caer o mantener en error a la autoridad judicial o a los otros sujetos.

Este principio se conserva en el Código Nacional, ya que desde tiempo atrás ha sido reconocido como una máxima fundamental en todos los procesos jurisdiccionales, la necesidad de conducirse con verdad.

Tal vez este sea uno de los principios más atacados en la realidad, ya que se ha hecho una práctica común el que los sujetos en un proceso, sea cual sea tipo de participación, realicen actividades deshonestas usen documentos falsificados, se ofrezcan declaraciones no apegadas a la realidad, se ofrezcan o reciban dadas con el objeto de transigir en prácticas que falten a la legalidad, sin embargo nunca se deben de tolerar y mucho menos realizar aquellas conductas que vulneren este principio.

XII. Litis abierta. En materia familiar, la litis no se reduce a la demanda y a la contestación, o en su caso, a la reconvención y a la contestación de ésta, sino que la autoridad jurisdiccional debe hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del proceso y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos;

En el desarrollo de los juicios contenciosos siempre se identifica un momento procesal en alguna etapa, donde se define, se identifica la litis, es decir el alcance de la controversia. Al saber con exactitud en que consiste la litis, el conflicto, lo que se alega, el juzgador toma como base esto y conduce el proceso, sostenido en la premisa de la fijación de la litis. En el Código Nacional se abre una posibilidad distinta con la inclusión de este principio, que se traducirá en que la litis se puede modificar o complementar por la autoridad jurisdiccional, aunque las partes no hayan hecho valer esos conceptos.

Importante es recalcar que este principio se incluye exclusivamente para materia familiar, en aras de lograr una mayor protección a los derechos y defensas en esa área que regula situaciones tan sensibles e impactantes a la vida de los participantes.

XIII. Oralidad. El proceso se desarrollará en audiencias orales, salvo las excepciones previstas en este Código Nacional y las que, en casos debidamente fundados y motivados, considere la autoridad jurisdiccional;

Como ya se mencionó en las primeras páginas de este documento la forma en que se exteriorizan los actos constitutivos de los juicios, pueden ser preferentemente oral o escritos. En México desde hace años se identifica la tendencia al predominio de la oralidad,



por las ventajas que puede representar en rapidez, cercanía, inmediatez, eficiencia, entre otros factores, el que los procesos, las audiencias que los integran se realicen de esta forma.

XIV. Perspectiva de género. Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad sustantiva entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

Así como el incluir el interés superior de la infancia constituye un acierto, también el considerar como de necesaria observación y aplicación este principio de perspectiva de género es altamente relevante para llegar a que las resoluciones en las materias reguladas por el Código Nacional sean más apegadas a la realidad y por tanto más eficientes para resolver los conflictos que se les hayan planteado para su resolución. Deberá dar como resultado, la inclusión de un principio como este, que se tomen en cuenta para las decisiones judiciales, factores que no necesariamente se consideraban anteriormente.

XV. Preclusión. El no ejercicio de los derechos procesales en la etapa correspondiente extingue la oportunidad de ejercerlos en la posterior;

La figura extintiva de la preclusión es una de las más reconocidas en el ámbito procesal. Precluyen los derechos o facultades procesales por la combinación entre la inactividad o no ejercicio de dichas facultades y el transcurso del tiempo. Pero la preclusión no solo contempla la extinción por inactividad, sino que también da por finalizado un derecho procesal cuando ya se ejerció y este es irrepetible, generando que para este efecto la facultad procesal también se extinga, no por no ejercerla, al contrario, por consumarla.

El principio establecido en esta fracción XV, se refiere solo a la opción de no ejercicio oportuno de facultades procesales, no identificando la otra vertiente de la figura de la preclusión.

XVI. Privacidad. En materia familiar el acceso a las audiencias queda reservado a las partes y a quienes deban comparecer conforme a la ley, y

XVII. Publicidad. En materia civil, las audiencias serán públicas, de conformidad con lo dispuesto en este Código Nacional, por las Leyes de Protección de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás ordenamientos aplicables en sus respectivos ámbitos de competencia.

Por la relación existente entre estos dos principios trataremos sobre ellos de forma conjunta. La regla, digamos, es que siempre se ha considerado que las audiencias deben



ser públicas, estableciéndose como una formalidad procesal en los diversos cuerpos normativos adjetivos. Asimismo se han identificado excepciones al carácter público de las audiencias en ciertas temáticas y problemáticas.

El Código Nacional hace una declaratoria muy clara, estableciendo que en materia familiar el acceso a las audiencias será restringido. Es de considerarse que en virtud de la sensibilidad de los temas en materia familiar, la protección al interés superior de la infancia, entre otros factores, es que se define que en materia familiar las audiencias romperán el principio genérico de publicidad.

4 CONCLUSIÓN

La oralidad como forma de exteriorizar los actos procesales ha ganado gran presencia en territorio nacional desde hace algunos años. Si bien la oralidad siempre ha existido, el ampliarla a ser la forma predominante en materias de las más relevantes como el ámbito penal, el mercantil y ahora con la creación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, estas áreas tan amplias sustanciaran sus procesos de forma predominantemente hablada, definiendo una tendencia que parece no tener retroceso en el país.

Este desarrollo o sustanciación procesal se regirá por los principios que establece el artículo 7 del Código Nacional, de los cuales podemos identificar algunos clásicos, preexistentes, como el de preclusión, inmediación, continuidad, contradicción, entre otros. Algunos más que muestran variantes a lo que tradicionalmente se ha entendido por ellos, imprimiéndole características diferentes o complementarias a los procesos civiles y familiares, tales como de impulso procesal, publicidad. Existiendo una categoría más de principios que no tienen antecedente directo en la legislación civil como paradigmas orientadores del desarrollo de los juicios y que vienen a establecer nuevas bases en estos procesos, aunque hubiera algún reconocimiento o mención de ellos en legislaciones anteriores, como el de litis abierta para lo familiar o el de colaboración.

Se abre un mundo de posibilidades para las materias civil y familiar en materia adjetiva con la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, veremos sus resultados en algún tiempo, esperando que sea un elemento determinante para el logro de la verdadera eficacia procesal en respeto a los derechos de los participantes en los procesos y del estado del derecho en México.

REFERENCIAS

Arellano García, C. (2015). Teoría general del proceso (40ª ed.). Porrúa.



- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2023). Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. (Publicación original DOF 07-06-2023; última reforma DOF 15-01-2026). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>
- Congreso del Estado de Baja California. (1995). Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. (Última reforma P. O. No. 55, Secc. IV, 30-11-2018). https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_IV/30112018_CODIPROCI.PDF
- Gordillo López, J. M. (2022). La oralidad en el sistema jurídico México: Un análisis a través del método doctrinal. *Humanidades & Inovação*, 9(17), 188–198. <https://revista.unitins.br/index.php/humanidadeseinovacao/article/view/8005>
- Landa Montaña, A. (s.f.). La oralidad en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. En *Boletín Jurídico Práctico* (No. 7). Escuela Libre de Derecho. <https://www.eld.edu.mx/Boletin-Juridico-Practico/Boletin-Juridico-7/Capitulos/4-La-oralidad-en-el-Codigo-Nacional-de-Procedimientos-Civiles-y-Familiares.pdf>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2006). Tesis 1ª/J.55/2006, registro digital 174247. *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174247>
- Sánchez Gil, R. (s.f.). Igualdad y proporcionalidad. En *Publicación de la UNAM*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2422/11.pdf>
- Tirant Formación. (2023, 14 de junio). Oralidad y Técnicas de Juicio: Las claves para el éxito legal. <https://formacion.tirant.com/es/oralidad-tecnicas-juicio/>